

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2126/2014
Cochabamba, 12 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 30 de mayo de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 2043/2013 de fecha 27 de agosto de 2013 (en adelante el **Informe**) señala que, revisados los reportes remitidos en digital por parte de los Talleres de Conversión a GNV de la gestión 2012, se evidenció que existe la falta de reportes de los distintos talleres de conversión a nivel nacional descritos en el Anexo adjunto al informe.

Que, los talleres de conversión detallados en el Anexo adjunto al **Informe** incumplieron con la presentación de la información requerida, establecida en el art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), que tal incumplimiento está sancionado por el inciso e) del art. 128 del mencionado Reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo del **Informe** el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**CHATO GAS**” ubicado en la Av. Miraflores No. 99, entre calle 10 de febrero y Av. Suecia del Barrio Minero de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**) no habría presentado su reporte el mes de septiembre de la gestión 2012.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2014 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de “No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas” correspondiente al mes de Abril de la gestión 2012, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del **Reglamento**.

Que en fecha 06 de junio de 2014 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 13 de junio de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- Que, habría presentado el reporte del mes de septiembre de 2012 vía internet al correo electrónico de la ANH con la leyenda “El mes de septiembre de 2012 esta sin actividad por renovación de la licencia de funcionamiento”; dicho reporte fue enviado en fechas 03 de octubre de 2012 y 18 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de

ANH, Av. 20 De Octubre N° 1085 esq. Campos • Tel: (591-2) 213 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Cuenta: 12746 • Email: informes@anh.gob.bo
Santander Av. San Martín N° 1700 cas 416, anexo Edif. Centro Empresarial Equpetrol • Tel: (591-2) 245 9124 - 245 9135 • Fax: (591-2) 245 9137
Av. 20 De Octubre N° 900 Edif. Vitoria Brusque 1W Of. A 1 • Tel: (591-2) 264 9968 - 264 8827 • Fax: (591-2) 264 8827
Cochabamba Calle Nestor Cárdenas N° 1455 • Tel: (591-4) 447 5020 - 448 5025 - 447 5176 • Fax: (591-4) 447 5025
Bolivia • Correo N° 1013 oficina de Transito • Tel: (591-4) 643 1660 • Fax: (591-4) 643 1660
www.anh.gob.bo

Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD 2043/2013, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a). Que, la prueba presentada por el **Taller** fue remitida a la parte técnica de la Distrital Cochabamba a efectos de que se realice una valoración técnica de las mismas, en atención a tal solicitud, se emitió el Informe Técnico DCB 0420/2014 de 29 de julio de 2014 el cual concluye lo siguiente:

- La prueba de descargo presentada por el regulado, indica que fue presentada una explicación vía correo electrónico, dentro el plazo establecido en la reglamentación vigente, indicando que el taller estaba cerrado por trámite de renovación de licencia de operación; lo que se verifica con la licencia de operación No. TC GNV 040/2010 misma que tenía vigencia hasta el 10 de agosto de 2012.

b). Respecto a lo señalado por el **Taller** en su memorial de fecha 20 de junio de 2014 así como de la prueba presentada por este; se puede concluir que el **Taller** en el mes de septiembre de 2012 no tenía la Licencia de Operación vigente la misma fue renovada recién en fecha 26 de septiembre de 2012, lo que se corrobora con la revisión de la Licencia de Operación No. TC GNV 075/2012, por lo cual el **Taller** en fecha 03 de octubre de 2012, dentro el plazo establecido por el **Reglamento**, vía correo electrónico informó que el reporte del mes de septiembre de 2012 era cero debido al trámite de licencia de operación, por lo cual se establece que el **Taller** cumplió con lo determinado en el art. 112 del **Reglamento**.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

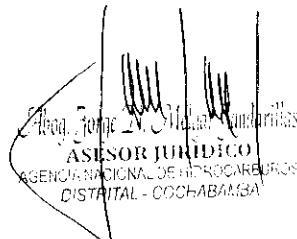
RESUELVE:

UNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 30 de mayo de 2014 formulado contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**CHATO GAS**” ubicado en la Av. Miraflores No. 99, entre calle 10 de febrero y Av. Suecia del Barrio Minero de la ciudad de Cochabamba disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



José Luis Bustillo F.
Jefe Unidad Distrital COCHABAMBA AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Jefe, Jefe N. M. de la Unidad
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA